

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **293/14-B**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y de **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, los cuales son atribuidos a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refieren los agraviados que aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, del día 08 ocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, se encontraban en la puerta de acceso a su casa, cuando se percataron de que había un pleito entre pandillas de la colonia, por lo que decidieron ingresar a su domicilio y todavía no terminaban de cerrar la puerta de acceso a la vivienda, cuando llegó un grupo de policías, siendo aproximadamente 30 treinta, quienes empujaron el portón, hasta lograr entrar a la vivienda, al tiempo que le dispararon a uno de los integrantes de la familia, quien finalmente falleció, golpeando a los moradores y a algunos de ellos sacándolos de sus cuartos, tirándolos al suelo, dándoles patadas y golpes con su macana en rostro y cabeza, para finalmente llevarse detenidos a **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, realizando esto sin justificación alguna, pues ninguno de ellos había participado en la riña señalada en supralíneas.

CASO CONCRETO

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA

Privación de la Vida

XXXX expresó dolencia en contra de los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, a quienes imputó el fallecimiento de su esposo, el día 8 ocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas y treinta minutos, cuando un grupo de elementos municipales empujaron el portón de su domicilio y en cuanto ingresaron, uno de ellos le disparó a su esposo, que en vida atendiera al nombre de **XXXX**, quien cayó al suelo y los elementos de policía lo arrastraron, en dónde le dieron otro disparo, luego de lo cual, su esposo todavía alcanzó abrazar a su hija y murió, pues declaró:

*“...El lunes pasado ocho de diciembre, del presente año, cuando estábamos aquí afuera de la casa... vimos que venían los policías entrando por la calle azucena y por la otra entrada llegaron los presos; **mi esposo estaba aquí por dentro del portón** de la casa y los policías empujaron el portón y la puerta y los primeros que entraron luego, luego, uno de ellos le dio un disparo a mi esposo que cayó al suelo, el policía que le disparó y otros se fueron hacia adentro de la casa... cuando mi esposo estaba tirado, lo arrastraron, dijo otro: “no está muerto está bien drogado tírale para que sea un perro menos”; yo les decía que lo dejaran y ahí le dieron otro... ya de mucho rato se murió porque no dejaban pasar a la Cruz Roja...” (Foja 10 y 11)*

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, se limitó a señalar que tuvo conocimiento de la detención de **XXXX, XXXX XXXX y XXXX**, entre otros, sin aludir nada, respecto del fallecimiento de **XXXX**.

Por su parte, el Comandante **Pedro Sánchez Sánchez** (foja 154), declaró haber sido el encargado del operativo de vigilancia en la colonia **XXXX**, en dónde se desarrollaba una fiesta popular, estando acompañado de treinta elementos que dividió en tres grupos, uno que colocó en la caseta de policía, en la esquina de calle **XXXX** con Avenida **XXXX**, el segundo grupo lo colocó afuera del templo, sobre Avenida **XXXX**, y un tercer grupo que colocó en la esquina de Avenida **XXXX** con calle **XXXX**, iniciándose una riña entre dos grupos de jóvenes que inició en calle **XXXX**, entre Avenida **XXXX** y **XXXX**, así que se concentraran en tales calles, pero les superaban en número, por lo que solicitó apoyo por radio, luego resultó herido en su pierna derecha, al igual que resultó herido **Teodoro Pedraza**, por lo que esperaron a una ambulancia, sin aludir cuestión alguna en torno al fallecimiento de **XXXX**.

Al mismo efecto, el elemento de policía municipal **Juan Manuel Barbosa Colín** señaló haber remitido a los detenidos (foja 134), su compañero **Enrique Saavedra Peña** señaló que él firmó la remisión de los detenidos, (foja 135), la policía **María Sonia Arellano Fonseca** indicó haber apoyado a sus compañeros heridos hasta que llegó la ambulancia y luego apoyó en la remisión de los detenidos (foja 136), igual que lo declaró **Heurípidez de la Cruz Hernández** (foja 163).

Señalando el policía **Juan Antonio Pérez Pavón** (foja 175), haberse encontrado a cargo de la caseta de policía del lugar de los hechos, por haber tenido varios días de incorporarse a laborar, luego de una incapacidad médica respecto a una cirugía de hernia inguinal y umbilical.

Refiriendo el policía municipal **José Luis Aguilar Jaramillo** (foja 206), haber acudido en apoyo de la llamada de radio solicitando auxilio por la riña, llegando al mismo tiempo que elementos del Ejército a las 23:45 horas, solo brindando apoyo perimetral, encontrándose a dos compañeros heridos por arma de fuego, y según le dijeron había una persona sin vida dentro de una casa.

De tal forma, el Comandante **Pedro Sánchez Sánchez** y los elementos de policía municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Enrique Saavedra Peña, María Sonia Arellano Fonseca, Heurípidez de la Cruz Hernández, Juan Antonio Pérez Pavón y José Luis Aguilar Jaramillo**, aseguraron no haber realizado disparos de arma de fuego, durante su intervención en la colonia XXXX, desconociendo los hechos en torno al fallecimiento de **XXXX**.

Al igual que lo declararon los entonces cadetes de policía municipal, **Teodoro Pedraza Sánchez** (foja 152), **Juan Alfonso Cardozo Morales** (foja 164), **Juan Marcial Toto** (foja 169), **Marcos Granados Hernández** (foja 170), **Norma Yesenia García Barrios** (foja 171), **Víctor Manuel Fiscal Chima** (foja 172), **Juan Ángel Márquez Araujo** (foja 176), **Brenda Olivia Zavala Valerio** (foja 178), **Evangelina de Jesús Saucedo Medina** (foja 180), **Gabriel Alejandro Solís Esquivel** (foja 183), **Brenda Monserrat Cornejo Acosta** (foja 185), **Yessica Jazmín Téllez Juárez** (foja 187), **José Juan Navarro Martínez** (foja 198), al referir que como cadetes solo portaban su uniforme color azul y un tolete o PR24 y nada aluden sobre el fallecimiento de **XXXX**.

Incluso, el también cadete **Juan José Rico Martínez** (foja 174), aseguró haberse mantenido al cuidado de las patrullas, en área externa al lugar de los hechos.

En cuanto a los elementos de policía **Francisco Rodríguez Cisneros** (foja 165), **José Alfredo Guizar Díaz** (foja 168) y **Ángel Mario Vargas Barrera** (foja 184) aseguraron haberse encontrado al momento de los hechos, realizando la disposición de una persona en posesión de arma de fuego, sorprendido en la misma colonia de mérito, ante el Ministerio Público Federal.

Ahora, es de considerarse que el elemento de Policía Municipal **Marco Vinicio Carrera Mendoza** (foja 138) informó haber encontrado un arma de fuego calibre .22 ensangrentada fuera de una casa, misma que tomó ya que traía guantes por el frío, y la puso a disposición del Ministerio Público, agregando que él, no traía su arma de cargo por haber llegado tarde a su turno.

Siendo los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz** (foja 131), **Juan Ramón Anaya López** (foja 132), **Juan Pablo Ortega Rodríguez** (foja 137), **Mario Pérez** (foja 139), y **Raúl Gómez Sierra** (foja 153) quienes admitieron haber disparado su arma de fuego, argumentando que lo hicieron al aire, con la intención de disuadir a las pandillas que en ese momento se encontraban riñendo, refiriendo incluso que el disparo lo efectuaron en la vía pública ante el caos provocado, derivado del cual, elementos de su corporación resultaron heridos.

Nótese que ninguno de los agentes policíacos alude su ingreso al domicilio de la parte lesa, en dónde fue localizado el cuerpo sin vida de **XXXX**.

No obstante, los testigos del lugar de hechos, **XXXX y XXXX**, aluden el ingreso de varios elementos de policía al domicilio de mérito, aventando el portón hasta lograr abrirlo, asegurando que en ese momento fue que uno de los policías le disparó al ahora fallecido, tal como lo aseguró **XXXX**, pues declararon:

XXXX:

"De los muchachos pandilleros que venían delante de los policías corrieron hacia donde estaban los juegos y nosotros nos metimos a la casa pero los policías trataban de abrir el portón y la puerta pero nosotros la estábamos sosteniendo, pero como eran muchísimos policías lograron abrir la puerta a la fuerza, entonces entró primero un policía y junto a él unos quince, el primero que entró se dirigió a Fernando sin decirle nada y le disparó...". (Foja 111)

XXXX:

“...como las bardas eran bajas vi que los policías empujaron el portón de los vecinos y se metieron a la casa, eran muchos policías, unos andaban cubiertos, otros no; entonces vi que el muchacho que conocía como XXXXX estaba ahí con su esposa y su niña tirado, se acercaron dos o tres policías a ellos, me quedaban a mí de espaldas, uno de esos policías que se acercó estiró la mano hacia XXXXX y le disparó, pero como traían un escándalo entre todos los policías porque golpeaban a las personas ahí adentro y disparaban, yo no conté si fue uno o más los disparos a XXXXX...”. (Foja 191 y 192)

También se pondera el dicho de **XXXX** (foja 6), cuando aludió que eran como treinta elementos de policía municipal los que llegaron hasta su domicilio, tal como lo mencionó el encargado del operativo de vigilancia en el lugar de hechos, Comandante **Pedro Sánchez Sánchez** (cuando aseguró que eran como treinta elementos de policía) y luego de verlos escuchó balazos y el grito de **XXXX** que ya le habían pegado a **XXXX**, por lo que acudió al patio y en efecto vio tirado a su hijo, ya que aludió:

“...sólo alcancé a cerrar una hoja de la puerta chica, los policías empujaban la puerta luego me aventaron entraron los policías, eran muchos, no venían muchachos, eran puros policías varones y solo dos mujeres, entre todos eran como treinta, enseguidita oí balazos, mi nuera XXXXX gritó que ya le habían pegado a mi hijo XXXX, yo corrí hacia atrás de la casa, hacia el patio y vi que estaba tirado mi hijo...”

“...yo les decía que ya habían matado a mi hijo que qué querían, uno de los policías me dijo “cállese hija de puta” y a la vez me dio con una macana...”

Así mismo, **XXXX** (foja 101), confirma la presencia de elementos de policía municipal dentro del domicilio en donde falleció **XXXX**, pues acotó:

“...Fuimos con mi esposo a casa de mi mamá, vi que estaban un grupo de policías afuera, de ese grupo, unos aventaban piedras hacia adentro de la casa junto con otros muchachos; había otros policías que estaban tranquilos y adentro de la casa estaban muchos policías...”

Tal como lo mencionó **XXXX** (foja 104) al decir que vio salir de la casa del afectado, a varios policías, pues indicó:

“...Llegamos otra vez a casa de mi suegra, vi que iban sacando a un primo de mi esposa que se llama XXXXX, pero él es muy tranquilo, les preguntamos por qué y dijeron que porque andaban en una riña...”

Teniéndose entonces que, **XXXX**, **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, avalan la intromisión de elementos de policía municipal al domicilio de la parte lesa, en dónde **XXXX**, aún con vida, recibió disparos de arma de fuego por parte de un elemento de policía municipal.

En tal contexto, se aprecia el hallazgo del cuerpo sin vida de **XXXX**, por parte de la autoridad ministerial, en el patio de su vivienda, esto es, en la cochera del domicilio de calle **XXXX** número **XXX** de la colonia **XXXX**, según las constancias de inicio de la carpeta de investigación número **36145/2014** (foja 210 a 212), así como del informe de criminalística, que fija el cadáver en cuestión en la ubicación de referencia (foja 779 a 786).

De igual manera, consta en el sumario, **Informe Médico de Autopsia SPMB 6605/2014** (foja 360 a 375) que obra dentro de la **Carpeta de Investigación número 36145/2014**, de quien en vida llevara el nombre de **XXXX**, del que en la parte conducente se lee:

“...POR TODO LO ANTERIOR PODEMOS DICTAMINAR QUE LA CAUSA INMEDIATA DE LA MUERTE FUE: HERIDA CON CARACTERÍSTICAS DE LAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE AL TÓRAX...”. (foja 372)

Mismo informe que describe dos heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego (foja 363 y 364), localizadas en tórax anterior región infra clavicular de lado izquierdo, como orificio de entrada y herida localizada en tórax posterior, región escapular de lado derecho, como orificio de salida.

Así como determina que la hora probable de muerte lo fue, entre las 22:00 horas del día 8 de diciembre del 2014 y las 00:01 horas del día 9 del mismo año (foja 373), lo que es concorde al momento de los hechos referenciados por la inconforme.

Ahora, el hallazgo del trayecto de un solo proyectil de arma de fuego, robustece la mención de la quejosa **XXXX** al asegurar que su esposo recibió disparos de arma de fuego que desencadenó su fallecimiento, y si bien no se localizaron diversas heridas producidas por un segundo proyectil disparado de arma de fuego, ello no obsta para tener por sentado que quien en vida atendió al nombre de **XXXX** falleció por herida de proyectil disparado por arma de fuego penetrante al tórax, atentos a la referencia del informe médico de autopsia que consta dentro de la carpeta de investigación número **36145/2014**.

Prevalciendo entonces, los testimonios contestes de **XXXX**, **XXXX** y **XXXX**, asegurando que el día 8 ocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas y treinta minutos, elementos de Policía Municipal empujaron el portón hasta ingresar al domicilio del agraviado, y al hacerlo, uno de los elementos de policía disparó su arma de fuego en contra de **XXXX** quien cayó al suelo.

Lo que se relaciona con el dicho de **XXXX y XXXX**, asegurando haber visto a los elementos de policía municipal dentro del domicilio en dónde fuera localizado sin vida **XXXX**.

A más de la precisión de **XXXX** al decir que vio a los policías entrar a su vivienda, enseguida escuchar disparos, seguido al grito de **XXXX** respecto de que la habían pegado a su hijo **XXXX** a quien en efecto vio tirado en el patio de la casa.

Lo que en definitiva se correlaciona con la admisión de los elementos de Policía Municipal **Francisco Zavala Díaz, Juan Ramón Anaya López, Juan Pablo Ortega Rodríguez, Mario Pérez y Raúl Gómez Sierra** de haber disparado su arma de fuego, con independencia de que hayan aludido que ello lo hicieron en vía pública, pues dentro del sumario, no consta que personas “civiles”, además de los elementos de policía municipal de mérito, se hayan constituido dentro del domicilio de la parte lesa y menos que hayan disparado armas de fuego.

Luego, la utilización de armas de fuego por parte de la autoridad municipal dentro del domicilio del ahora fallecido, determina la aplicación del exceso de fuerza en contra de quien en vida respondió al nombre de **XXXX**, pues dentro del sumario no se logró justificar la acción de arma de fuego preciso en contra de su persona, como repulsa de agresión inminente que entrañara una seria amenaza para la vida de los agentes de gobierno por parte del ahora fallecido, atentos a los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**:

*“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, **en caso de peligro inminente de muerte** o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.*

“10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.

Sin que dentro del contexto de estudio de violación a los derechos humanos que nos ocupa, sea imperioso la identificación individual de los agentes transgresores del derecho a la vida, cuya responsabilidad en materia penal, civil o administrativa cabrá de forma individual con independencia de la responsabilidad del Estado como ente jurídico responsable en **materia de Derechos Humanos**.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, **Caso Masacre Maripán Vs Colombia**:

*“110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, **no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios.** Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares”.*

• Reparación del Daño

En consecuencia, cabe recomendar a la autoridad municipal el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de dilucidar la identidad del elemento de policía municipal que accionó su arma de fuego en contra de quien en vida atendiera al nombre de **XXXX** y que desencadenaron en su fallecimiento.

Y, en su momento, cubra la reparación del daño correspondiente, en favor de la familia de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**, pues toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación

del daño causado por esa violación y; en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: **el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.

Ello, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

Atiéndase a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **Principio 20** establece:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; amén que el **principio 23** contempla las **Garantías de No Repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

De la mano con lo establecido en el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, que constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

A más de la aplicación de la ley reglamentaria de la materia, la **Ley General de Víctimas**, que en su artículo 1 uno, tercer y cuarto párrafo indican:

“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. (...) La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

El derecho a la reparación del daño resulta entonces como un derecho fundamental de las víctimas de violaciones de derechos humanos, tal y como lo reconocen las siguientes fracciones del artículo 7 de la citada Ley:

“7.I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron (...) III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones (...) VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (...) XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad (...) XXIV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño...”

De manera más amplia el numeral 26 veintiséis de la **Ley General de Víctimas** señala: *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

En materia de compensación pecuniaria el artículo 64 sesenta y cuatro del multicitado cuerpo normativo refiere: *La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean*

consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención”.

Luego, la Reparación del Daño a los familiares de quien en vida respondiera al nombre de **XXXX**, a consecuencia del actuar indebido de la Autoridad Municipal, debe ser resarcida por dicha autoridad.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Lesiones

XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, se dolieron en contra de los elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato que ingresaron a su domicilio y que les detuvieron, pues les causaron lesiones al tirarlos al suelo, patearlos y les dieron macanazos, pues declararon:

XXXX: “... los policías comenzaron a golpear la puerta pequeña y el portón; empujaron al puerta entre todos y el portón hasta tirarnos al suelo a **mi mamá le pegaron con la puerta en la cabeza** yo caí al suelo al abrir el portón; me levanté y corrí hacia el patio de la casa ahí los policías **me tiraron al suelo, me patearon en todo el cuerpo**, luego me sacaron a la calle y antes de subirme a una patrulla uno de los policías me dio un macanazo en la cabeza del lado izquierdo y me bañe en sangre...”. (Foja 1 a 3)

XXXX: “... nos asustamos y nos metimos porque yo estaba aquí afuera con mis hijos y no sé ni qué pasó; sólo alcancé a cerrar una hoja de la puerta chica, los policías empujaban la puerta luego me aventaron entraron los policías eran muchos... dos policías me agarraron, yo les decía que ya habían matado a mi hijo que qué querían, uno de los policías me dijo “cállese hija de puta” y a la vez **me dio con una macana en la cara** y me empecé a bañar en sangre, luego entre los dos policías me arrastraron hacia afuera, al salir me dieron otro macanazo pero ahora en la cabeza...”. (Foja 6 y 7)

XXXX: “...estaba dormido en mi cuarto que es al fondo del terreno cuando entró mi esposa **XXXX** gritaba que ya habían matado a mi hijo, yo desperté sin entender qué sucedía, al salir del cuarto **vi que unos policías traían golpeando a mi esposa y a mi hijo XXXX**, traté jalar a uno de los policías para que los dejara, entonces se acercaron como 6 seis policías municipales que traían el rostro cubierto, me dijeron “véngase para acá piche viejito”, **me tiraron al suelo y me patearon en todo el cuerpo y la cabeza**, luego me llevaron hacia afuera de la casa, me colocaron unas esposas bien apretadas que me cortaron el brazo izquierdo; me jalaban hacia media calle, luego me subieron a una patrulla en la que tenían a mi hija **XXXX** y **XXXX**, nos llevaron hacia donde están unos cuartos de Telmex... luego nos llevaron a la barandilla y ahí yo entendía qué pasaba, un doctor me revisó, vio que tenía la cabeza abierta y mi mano que sangraba mucho pero no hizo nada sino que me pasaron a una celda y fue después de mucho rato que me sacaron y me llevaron al hospital para que me atendieran...”. (Foja 98)

XXXX: “... el pasado 8 ocho de diciembre del presente año... aproximadamente a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos de la noche se escuchó que andaba un pleito sobre la calle **XXXX**... fuimos con mi esposo a casa de mi mamá, vi que estaban un grupo de policías afuera, de ese grupo unos aventaban piedras hacia adentro de la casa junto con otros muchachos; había otros policías, que estaban tranquilos y adentro de la casa estaban muchos policías pregunte a uno de los que estaban afuera qué era lo que sucedía y me indicó que andaban siguiendo a un grupo de muchachos y se había metido a la casa, les dije que no era posible ya que ahí vivíamos pura familia y les pedí me dejaran entrar. Ibamos cruzando el portón de la casa hacia adentro cuando policías hombres y cinco mujeres se fueron hacia mi esposo y hacia mí, nos detuvieron y **comenzaron a golpearnos yo escuchaba solamente los quejidos de mi esposo ya que a mí me jalaban los cabellos** las mujeres policías y me daban patadas a la vez que me insultaban...”. (Foja 101 a 103)

XXXX: “...el día 08 ocho de diciembre del presente año... como a los diez o quince minutos llamaron por teléfono, era una vecina que se llama **XXXX**, dijo que mi cuñado **XXXX** estaba herido... llegamos otra vez a casa de mi suegra, vi que iban sacando a un primo de mi esposa que se llama **XXXX**, pero él es muy tranquilo... y en ese momento vi que iban sacando a mi cuñado **XXXX** todo ensangrentado de la cara, pues le escurría sangre de la cabeza; les pedimos permiso a unos policías para entrar; y apenas íbamos entrando cuando unos policías se nos

dejaron ir a los golpes, unos hombres contra mí y unas mujeres contra mi esposa; a mi uno, **me tomó del cuello intentando ahorcarme, otro me dio una trompada en la boca**; llegaron después otros policías, **me tumbaron al suelo y entre todos me traían a patadas**; después me sacaron de la casa...". (Foja 104 y 105)

Por su parte **XXXX**: "... los policías seguían empujando el portón, entre mi mamá, mi papá y yo deteníamos el portón para que no entraran pero como ellos eran muchos más, abrieron el portón, comenzaron a **golpear a XXXX con unas macanas, luego vi que golpeaban a mi mamá, la arrastraban** y la traían entre los pies, yo traté de defenderla pero un policía se fue contra mí, **me jaló de los cabellos**, me pasó con otro policía, **me caí y el policía me dio una patada en el estómago, yo seguía tirada**, se acercó una mujer policía y **me dio otra patada en el estómago, se acercó otra policía más, me levantó de los cabellos**, me esposó, me sacó de la casa y me aventó a una patrulla...". (Foja 106 y 107)

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, negó los hechos materia de queja, limitándose en referir que tuvo conocimiento de la detención de **XXXX, XXXX XXXX y XXXX**, entre otros, al exponer:

"... Respecto a los hechos que se manifiestan en el oficio citado en supra líneas, ni los niego, ni los afirmo, por no constituir hechos propios. Segundo.- Cabe mencionar que se tuvo conocimiento de la detención de las personas de nombre **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, por lo que anexo copia simple y sin firmas de cada uno de los partes de remisión de los mencionados. No omito mencionarle que son copias de pantalla, toda vez que la dirección de Oficiales Calificadores, a cargo de la licenciada Sandra Cardoso Lara, es el área encargada registrar la entrada hasta la liberación de los detenidos, y es ahí en donde obra la documental originada por ello, se inicia en la dirección de Oficiales Calificadores...". (Foja 40, 41 y 125)

Con la documental remitida por la Dirección de Oficiales Calificadores de los Centros de Detención Municipal de Irapuato, Guanajuato, se logró confirmar que los quejosos, al ingresar el área de separos preventivos el día 09 nueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a las 02:20 horas, 05:24 horas, 05:42 horas y 05:55 horas, presentaban diversas lesiones en su corporeidad, según las valoraciones médicas correspondientes a nombre de **XXXX** (Foja 71), **XXXX** (Foja 75) **XXXX** (Foja 77) y **XXXX** (Foja 80).

Asimismo, con la documental remitida por la doctora Mónica Lucia Reyes Berlanga, Directora del Hospital General de Irapuato, se constata que los quejosos **XXXX, y XXXX**, al ser atendidos en el nosocomio de referencia, el día 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, a las 00:30 cero horas y treinta minutos, presentaban lesiones en su corporeidad, según las hojas de registro de atención por violencia y/o lesiones, en las que quedó asentado lo siguiente: "**XXXX... herida en cráneo**" (Foja 821) "**XXXX... Poli-contundido herida cortante en cráneo frontal...**" (Foja 822)

Afecciones corporales, que en el caso de **XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, fueron confirmadas por el Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, según se desprende de las actuaciones contenidas en la Carpeta de Investigación número **36145/2014**, misma en la que obran agregados Informes Previos de Lesiones, suscrito por el doctor Enrique Esteban Chávez Ruiz, de fecha 09 nueve de diciembre del 2014 dos mil trece, en los que se asentó lo siguiente:

"... **XXXX**... COMO LESIONES PRESENTA: 1. Excoriación con costra sero-hemática de forma irregular en región posterior tercio distal de antebrazo derecho que mide 3 x4 centímetros. 2. Excoriación con costra sero-hemática de forma irregular en región anterior de rodilla del lado izquierdo que mide 2x1 centímetros...". (Foja 353 y 354)

"... **XXXX**... COMO LESIONES PRESENTA: 1. Excoriación con costra sero-hemática de forma irregular y discontinua localizada en región del codo izquierdo tercio proximal medio y distal posterior de antebrazo izquierdo en un área que mide 24x5 centímetros. 2. Se palpa y observa aumento de volumen en región occipital del lado izquierdo que mide un área irregular de 2x 1.5 centímetros...". (Foja 355 y 356)

"... **XXXX**... COMO LESIONES PRESENTA: 1. Excoriación con costra sero-hemática de forma irregular localizada en región codo derecho que mide un área de 1 x 0.5 centímetros. 2. Equimosis de coloración violácea con aumento de volumen perilesional localizada en región labial y mucosa oral inferior de lado izquierdo que mide 1 x3 centímetros. 3. Excoriación con costra sero-hemática localizada en región clavicular del lado izquierdo que mide 4x1 centímetros. (Foja 357 y 358)

"... **XXXX**... COMO LESIONES PRESENTA: 1. Herida suturada en región frontal de lado derecho de forma lineal que mide una 2.5 centímetros, se observa excoriación peri-lesional que mide 3 x 2 centímetros. 2. Excoriación con costra sero hemática de forma irregular, localizada en región frontal superior sobre y ambos lados de la línea media que mide un área de 4 x 3 centímetros. 3. Herida con características de las producidas por objeto contuso, localizada en región tercio proximal posterior de antebrazo de lado izquierdo con esfacelación de la piel y bordes hemorrágicos que mide 0.5 x 0.8 centímetros. 4. Excoriación con costra sero-hemática localizada en región deltoides y tercio proximal de brazo izquierdo que mide un área de 8 x 4 centímetros. (Foja 414 y 415)

De tal forma, se confirmaron afecciones físicas en agravio de ambos quejosos, en el área de cráneo, en región lumbar, extremidades inferiores, cara y extremidades superiores, consistentes las mismas, en heridas cortantes, equimosis, excoriaciones y aumento de volumen, localizadas el día 09 nueve de diciembre del 2014, dos mil catorce, por Personal

Médico adscrito al Centro de Detención Municipal de Irapuato, Guanajuato y Hospital General de Irapuato, confirmadas el día 9 nueve de diciembre del 2014 dos mil catorce, por el Perito Médico Legista, adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dentro de la Carpeta de Investigación número 36145/2014.

Lesiones que fueron fedatadas por personal de este Organismo, el día 10 diez y 18 dieciocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, respectivamente, de las cuales se lee lo siguiente:

XXXX: *“... en la cabeza presenta venda y me indica que esta cubre una gasa que a su vez cubre su herida de la cabeza, en la que le dieron cinco puntadas de sutura, múltiples excoriaciones con costra hemática en toda la región lumbar... edema en el brazo izquierdo cerca de codo...”*. (Foja 2 reverso)

XXXX: *“... en la parte superior de la cabeza del lado izquierdo, presenta una herida con costra hemática y puntos de sutura de aproximadamente 4 cm cuatro centímetros, inflamación en la nariz en la cual se aprecia material de curación, equimosis violácea a negruzca en la región infra y supra orbital derecha, así mismo se observa inflamación en la mejilla derecha; presenta además excoriaciones de forma irregular con costra hemática en tono rojizo en toda la región rotular derecha e izquierda y refiere dolor en la parte interna del antebrazo izquierdo en el que se observa ligera inflamación...”*. (Foja 6 reverso)

XXXX: *“... presenta herida de 2.5 centímetros de longitud con puntos de sutura y costra hemática en fase de descamación; así como se observan dos heridas en fase de cicatrización y descamación en la parte exterior una herida...”*. (Foja 98)

XXXX: *“... equimosis en tono verduzco que abarca la región media lateral del muslo derecho...”*. (Foja 101 y 102)

XXXX: *“... equimosis de forma irregular en la región anterior del brazo derecho en color verde oscuro de 3.5 centímetros, se observa equimosis de forma irregular alrededor de la región anterior del brazo derecho de 6 seis centímetros, una herida en fase de cicatrización en la región interna de la muñeca de la mano derecha, cicatriz que presenta una tonalidad rojiza; equimosis en forma irregular en la parte superior de la región lateral del muslo derecho, en tonalidad verde oscura; equimosis en forma irregular en la parte media e inferior de la región lateral del muslo derecho en tonalidad violácea a verduzca y una más en tonalidad verde; tres equimosis en tono violáceo de forma irregular en la región rotular y al centro de dicha región una excoriación con costra hemática en tono café iniciando fase de descamación...”*. (Foja 106 reverso)

Luego, al relacionarse el dicho de los afectados, se advierten contestes al mencionar que fueron elementos de policía municipal quienes les causaron las lesiones anteriormente acreditadas, pues **XXXX**, avaló como su madre recibió un golpe en su cabeza y él fue tirado y pateado, y ya en la patrulla le dieron un macanazo, en relación con lo acotado por **XXXX**, de haber recibido un macanazo en la cara para luego ser arrastrada hacia fuera de su casa, así como lo depuesto por **XXXX**, al decir que al salir de su habitación vio que los policías golpeaban a su esposa Estela y a su hijo Hugo, y a él también lo tiraron al suelo, lo patearon en el cuerpo y su cabeza, en misma secuencia de lo declarado por **XXXX** que al llegar con su esposo a casa de su mamá, los policías se le dejaron ir a golpes a su esposo y a ella le jalaron de los cabellos, además que **XXXX**, advirtió haber sido tomado de su cuello ahorcándole a la vez que le dieron una trompada en su boca, para luego tumbarle al suelo y patearle, y, **XXXX** al decirle que vio como los policías golpearon a Hugo con macanas, a su mamá la arrastraban y a ella le jalaron de los cabellos y la patearon un policía y una mujer policía.

Lo que además fue confirmado por el testigo **XXXX**, al referir que los policías se dejaron ir contra todos los familiares de **XXXXX** –dijo- haber visto que a la mamá de **XXXXX** le dieron con la macana en su frente, así como lo indicó **XXXX**, al decir que vio a un policía pegándole a la señora con una macana, así como a **XXXX** lo tiraron y lo patearon, pues indicaron:

XXXX:

*“...A su mamá de **XXXXX** le dieron con una macana en la frente; yo vi que los policías estaban dispuestos a matarnos a todos así que como pude me solté y me fui corriendo hacia la calle y tras de mi corrieron otros, pero logre llegar a la calle **XXXX** donde me metí a la casa de **XXXXX**...”*

XXXX:

*“...vi que un policía aquí más cerca de la entrada le pegaba a la señora con la macana; a **XXXX** lo tiraron y lo agarraron a patadas adentro de la casa, luego lo sacaron, también sacaron a la señora, dijeron que se la iban a llevar...”*

De tal forma, se tiene que el dicho de los quejosos **XXXX**, **XXXX**, **XXXX**, **XXXX**, **XXXX** y **XXXX** se abonan entre sí, respecto de la mecánica de los hechos por los cuales resultaron lesionados, esto es, que los elementos de policía municipal que ingresaron al domicilio de quienes se duelen, les patearon, jalaron el cabello, arrastraron, y pegaron con macanas, según lo robustecieron los testigos de los hechos **XXXX** y **XXXX**, testimonios todos, que además de ser concordantes entre sí, se relacionan con los dictámenes y certificados médicos a nombre de cada uno de los afectados, dando cuenta de las lesiones localizadas en su superficie corporal, tal como fue inspeccionado por personal de este

organismo, afecciones corporales concordes a la mecánica de hechos planteada.

En contrasentido, la autoridad municipal nada logró abonar al particular, pues los elementos de Policía Municipal participantes en los hechos, ninguna consideración realizaron respecto del contacto físico acaecido con la parte lesa, incluso desconocen haber participado en la detención de quienes se duelen.

Pues recordemos que el Comandante **Pedro Sánchez Sánchez** indicó haber estado a cargo del operativo de vigilancia de la fiesta que se desarrollaba en la colonia en donde se ubica el domicilio de los afectados, negando participación en los hechos, al haber resultado lesionado en una pierna, al igual que lo negaron los elementos de policía municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Enrique Saavedra Peña, María Sonia Arellano Fonseca, Heurípidez de la Cruz Hernández, Juan Antonio Pérez Pavón y José Luis Aguilar Jaramillo.**

Tal como también lo negaron los cadetes de policía municipal, **Teodoro Pedraza Sánchez, Juan Alfonso Cardozo Morales, Juan Marcial Toto, Marcos Granados Hernández, Norma Yesenia García Barrios, Víctor Manuel Fiscal Chima, Juan Ángel Márquez Araujo, Brenda Olivia Zavala Valerio, Evangelina de Jesús Saucedo Medina, Gabriel Alejandro Solís Esquivel, Brenda Monserrat Cornejo Acosta, Yessica Jazmín Téllez Juárez, José Juan Navarro Martínez y Juan José Rico Martínez**

Y en misma secuencia lo negaron los elementos de Policía Municipal **Francisco Rodríguez Cisneros, José Alfredo Guizar Díaz y Ángel Mario Vargas Barrera** (quienes aseguraron haberse encontrado al momento de los hechos, realizando la disposición de una persona en posesión de arma de fuego, sorprendido en la misma colonia de mérito, ante el Ministerio Público Federal).

Lo que también fue negado por el elemento de policía municipal **Marco Vinicio Carrera Mendoza** (quien informó haber encontrado un arma de fuego calibre .22 ensangrentada fuera de una casa)

Negado también por los elementos de policía **Francisco Zavala Díaz, Juan Ramón Anaya López, Juan Pablo Ortega Rodríguez, Mario Pérez y Raúl Gómez Sierra** (quienes admitieron haber disparado su arma de fuego)

Siendo los elementos de policía **Mario Pérez, Juan Manuel Barbosa Colín, María Sonia Arellano Fonseca y Enrique Saavedra Peña**, que a lo sumo consideraron su participación, exclusivamente en el traslado de quienes ya estaban detenidos.

Nótese entonces, que ninguno de los agentes de policía participantes en el hecho de mérito, llevó a cabo la detención de quienes se duelen, luego, desconcierta la presencia de los dolientes en las unidades de policía que condujeron a su respectiva remisión.

No pasa desapercibido que según el parte informativo I-6159, en la colonia XXXX, se registró una riña entre aproximadamente 60 personas, aludiendo que los ahora quejosos se agredían, por lo que se les detuvo, no obstante, ninguno de los elementos de policía logró precisar dentro del sumario, la participación efectiva de los dolientes por los cuales hayan resultado lesionados y luego detenidos, que discurriera de la mecánica de hechos establecida por los inconformes, respecto de la intromisión de los agentes policíacos al domicilio de los agraviados, en dónde les detuvieron, agrediéndoles para tal efecto, mecánica anteriormente probada.

Ergo, la negativa de la autoridad, no cobra relevancia alguna de frente a las alteraciones en la salud de la parte lesa, quienes al igual que los testigos de hechos, refieren en forma coincidente, circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos suscitados, en los cuales resultaron con lesiones que imputan fueron ocasionadas por elementos de policía municipal al momento de su detención y que, inclusive para algunos (XXXX y XXXX), requirió traslado al Hospital General de Irapuato, Guanajuato.

Siendo responsabilidad de la autoridad municipal velar por la integridad física de los entonces detenidos atentos a la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato** (vigente al momento de los hechos):

*“...artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; ... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;... IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**;... XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento...”).*

Por lo cual esta Procuraduría de Derechos Humanos considera que existen evidencias que acreditan que la autoridad no actuó dentro del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual violenta los Derechos Humanos de los quejosos, pues dejaron de observar el Principio de Legalidad con la cual deben de regir su actuación, vulnerando con ello lo establecido en la Constitución General de la República, en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 2º segundo, así como lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3 y 5. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 10.1, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Ley de Seguridad Pública en el estado, contenido en el artículo 43 cuarenta y tres.

En consecuencia, es de tenerse por probadas las **Lesiones** cometida en agravio de **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX XXXX**, imputada a los elementos de policía municipal que asumieron la detención de los afectados, ya identificados como los elementos de Policía Municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Marco Vinicio Carrera Mendoza, Enrique Saavedra Peña, María Sonia Arellano Fonseca y Mario Pérez.**

III.- VIOLACION AL DERECHO A LA LIBERTAD

Detención Arbitraria

Toda acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX, refirieron que el día 8 ocho de diciembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:30 veintitrés horas y treinta minutos, llegaron a su domicilio un grupo de policías que ingresaron a la fuerza a su domicilio y se los llevaron detenidos, sin causa justificada.

Cabe hacer mención que en cuanto a **XXXX**, aclaró que una vez arriba de la patrulla, uno de los vecinos les dijo a los policías que ella ya era grande, y entonces la bajaron de la patrulla y el vecino se la llevó a su casa, pues acotó:

“...me aventaron a una patrulla, oía gritar a mis otros hijos, en la patrulla que me subieron, subieron a XXXXX y a XXXXX muy golpeado, un muchacho de enfrente les dijo que no la fregaran que como me tenían que yo ya era grande, y me bajaron, entonces él me metió a su casa...”

Lo que fue confirmado por **XXXX**, al referir que a su suegra la bajaron de la patrulla a petición de un vecino, pues dijo:

“...me llevaron hacia una patrulla que era la 7915, ahí tenían a mi cuñada XXX, a mi suegra XXXX y mi cuñado XXXX y a XXXX, todos estaban muy golpeado y sangrados, salió un muchacho de una casa y les dijo a los policías que XXXXX y mi suegra estaban muy golpeados que no fueran así y les dieran ayuda para que los atendiera una ambulancia; fue entonces que bajaron a mi suegra...”

Tal como lo refirió **XXXX**, al decir:

“...subieron a mi mamá que iba toda sangrada y salió después un vecino que trató de hablar con los policías pidiéndoles que bajaran a mi mamá, que ya habían matado a mi hermano, que qué más querían si nuestra familia no era problemática, fue entonces que le quitaron las esposas a mi mamá y la bajaron, ayudándole el vecino de al lado cuyo nombre es XXXXX”.

Con lo cual, queda demostrado que si bien **XXXX** no fue remitida a los separos municipales para su disposición, si fue detenida en su domicilio y subida a una patrulla, aunque posteriormente le hayan retirado las esposas y bajado de la patrulla por petición de un vecino; por lo que si fue le fue coartada su libertad ambulatoria, que derivó en su detención arbitraria.

Ante la imputación, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **Edgar Verdeja Morón, Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, admitió la detención de **XXXX, XXXX XXXX y XXXX.**

Detenciones que se avalaron con el parte informativo I-6159, en alusión a los detenidos: 9281, 9280, 9279, 9278 (foja 42 a 45), además del contenido del oficio número DGAJ/DOC/E-996/14, por medio del cual se deja a disposición del ministerio público a **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX** y otros dos (foja 61), en el que se especifica que la disposición de los detenidos fue asumida por los elementos de Policía Municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Marco Vinicio Carrera Mendoza, Enrique Saavedra Peña y María Sonia Arellano Fonseca.**

Quienes al declarar dentro del sumario, al igual que el elemento de policía **Mario Pérez**, aceptaron su participación en el traslado de quienes ya estaban detenidos, aclarando no haber efectuado las detenciones correspondientes, ni haber presenciado las mismas.

Sin que la autoridad municipal haya logrado informar, menos acreditar, porque si había más de sesenta personas en riña, la que se generó entre dos grupo de jóvenes rivales, fueron precisamente los ahora quejosos a quienes se les detuvo dentro de su domicilio por tal situación, ello a juzgar por el resto del caudal probatorio ponderado con antelación.

Incluso, la información vertida por los elementos de policía municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Marco Vinicio Carrera Mendoza, Enrique Saavedra Peña y María Sonia Arellano Fonseca**, dentro de la carpeta de investigación 36145/2014, nada abona en la justificación de captura de quienes se inconforman.

Así, resulta de interés el contenido del oficio número 7126/2014, por medio del cual, la autoridad ministerial gira boleta de libertad a XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX. (Foja 53)

Luego, como antes se hizo notar, ninguno de los agentes de policía participantes en el hecho de mérito, llevó a cabo la detención de quienes se duelen, luego, desconcierta la presencia de los dolientes en las unidades de policía que condujeron su respectiva remisión.

En consecuencia, al tenerse por probado que la detención de los inconformes se registró dentro de su domicilio, sin que causa alguna para ello, se haya logrado hacer valer dentro del sumario, se tiene por acreditada la **Detención Arbitraria**, de los quejosos **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, asumida por los elementos de Policía Municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Marco Vinicio Carrera Mendoza, Enrique Saavedra Peña, María Sonia Arellano Fonseca y Mario Pérez**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento administrativo que logre determinar la identidad del elemento de Policía Municipal, que disparó el arma de fuego en contra de quien en vida atendió al nombre de **XXXX**, y una vez hecho lo anterior se enderece en su contra el respectivo procedimiento disciplinario, lo anterior respecto a los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Vida (Privación de la Vida)**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que como forma de Reparación del Daño, y con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se apoye a los deudos de quien en vida respondía al nombre de **XXXX**, con la indemnización pecuniaria correspondiente, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Marco Vinicio Carrera Mendoza, Enrique Saavedra Peña, María Sonia Arellano Fonseca y Mario Pérez**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, los que hicieron consistir en **Violación al Derecho a la Integridad Personal (Lesiones)**, cometidas en su agravio.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, a efecto de que instruya a quien corresponda y se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan Manuel Barbosa Colín, Marco Vinicio Carrera Mendoza, Enrique Saavedra Peña, María Sonia Arellano Fonseca y Mario Pérez**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX**, los que hicieron consistir en **Violación al Derecho a la Libertad (Detención Arbitraria)**, cometida en su agravio.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15

quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L' EAD